



FORM.727-2

RESOLUCION PARTICULAR

VISTO:

El expediente N° 00 y otros del Proceso de Determinación N 00, relacionados con el Sumario Administrativo instruido al contribuyente **NN** con **RUC 00**, en adelante **NN**.

CONSIDERANDO:

Que, por medio de la Orden de Fiscalización N° 00 fue notificada el 04/06/2025, la Dirección General de Grandes Contribuyentes (**DGGC**), dependiente de la Gerencia General de Impuestos Internos de la Dirección Nacional de Ingresos Tributarios, dispuso la verificación de las obligaciones fiscales del IMPUESTO AL VALOR AGREGADO de los periodos fiscales 01/2022 a 12/2022 y 01/2023 a 12/2023, así como en el IRE GENERAL de los ejercicios fiscales 2022 y 2023, respecto a las compras y egresos vinculados a los supuestos proveedores XX con RUC 00; XX con RUC 00; XX con RUC 00; XX con RUC 00; XX con RUC 00; XX con RUC 00; XX con RUC 00; XX con RUC 00; XX con RUC 00: XX con RUC 00, para tal efecto requirió a **NN** que presente los comprobantes originales o las copias autenticadas que respaldan las compras efectuadas a los referidos proveedores; los Libros IVA Compras, Diario, Mayor impresos y en formato de planilla electrónica en soporte magnético, documentaciones que no fueron proporcionadas por el contribuyente en su totalidad.

Como antecedente, se tiene el Informe DPO DGGC N° 08/2025, derivado de la *Operación Bloqueo* (Informe DGIF N° 08/2024), en el cual las investigaciones revelaron el uso de facturas falsas o clonadas provenientes de proveedores irregulares, varios de los cuales negaron las operaciones atribuidas o presentaban coincidencias en correos electrónicos registrados en el RUC. El cruce de datos entre las DDJJ del IVA y las DDJJII mostró inconsistencias significativas. En entrevistas realizadas, distintos proveedores mencionaron a XX (RUC 00), previamente vinculado al esquema denominado XX, remitido al Ministerio Público en 2018. Como consecuencia de estas diligencias, algunos proveedores solicitaron la cancelación de sus RUC y presentaron denuncias ante el Ministerio Público, lo que derivó en la Causa Penal N° 68/2025 "XX s/ *Evasión de Impuestos y otros*". Se constató que **NN** utilizaba créditos fiscales provenientes de operaciones con proveedores inexistentes o que negaron las ventas.

Según el Informe Final de Auditoría N° 00, se verificaron inscripciones irregulares en el RUC sin actividad comercial real, donde los contribuyentes negaron la emisión de facturas, ventas o clientes y varios solicitaron la cancelación de sus registros. En otros, como XX y XX, no se logró localizarlos en sus domicilios fiscales pese a que presentaron declaraciones de IVA con movimientos que luego cesaron, lo que genera sospechas sobre la veracidad de dichas operaciones, el caso de XX evidencia un fraude por uso indebido de identidad, dado que se encuentra bajo tutela legal y carece de capacidad comercial, por lo que se confirma un esquema de inscripción irregular y utilización de facturas falsas, confirmándose que el fiscalizado registró y declaró facturas de contenido falso en el IVA General e IRE General, todo ello, en infracción a los Arts. 8°, 14, 26, 86, 88, 89 y 92 de la Ley N° 6380/2019, Art. 207 de la Ley, Art. 22 del Anexo al Decreto N° 3107/2019, Art. 71 del Anexo al Decreto N° 3182/2019.

Ante estas circunstancias, los Auditores de la **GGII** consideraron que **NN** ha obtenido un beneficio indebido al incluir y respaldar sus registros, declaraciones juradas con facturas de contenido falso, irregularidad que no da al mismo el derecho al crédito fiscal y a las deducciones, en ese contexto, calificaron su conducta de conformidad con lo previsto en el Art. 172 de la Ley, y los Nums. 3) y 5) del Art. 173 de la Ley y el Núm. 12) del Art. 174 de la misma norma legal por suministrar datos falsos y hacer valer ante la Administración Tributaria (**AT**), formas manifiestamente inadecuadas a la realidad de los hechos gravados, por lo cual sugirieron la aplicación de una multa de uno (1) a tres (3) veces sobre el monto del tributo defraudado o pretendido defraudar conforme el Art. 175 de la Ley, a establecerse a las resultas del Sumario Administrativo, *a su vez, se configura la Contravención* por la falta de presentación de los Libros Contables Diario y Mayor debidamente rubricados, motivo por el cual corresponde la aplicación de la sanción prevista en el Art. 176 de la Ley, conforme a lo establecido en el Anexo 1, Num. 6º, Inciso e) de la Resolución General N° 13/2019, en consecuencia, se impone una multa equivalente a G. 300.000 (guaraníes trescientos mil), de acuerdo con el siguiente detalle.

IMPUESTO	PERIODO / EJERCICIO FISCAL	MONTO IMPONIBLE	IMPUESTO A INGRESAR	MULTA
521 - AJUSTE IVA	01/2022	654.545.453	65.454.545	0
521 - AJUSTE IVA	09/2022	636.363.636	63.636.364	0
521 - AJUSTE IVA	10/2022	454.545.455	45.454.546	0
521 - AJUSTE IVA	11/2022	1.045.454.546	104.545.455	0
521 - AJUSTE IVA	12/2022	454.545.455	45.454.546	0
521 - AJUSTE IVA	06/2023	799.827.637	79.982.764	0
521 - AJUSTE IVA	08/2023	723.737.091	72.373.709	0
800 - AJUSTE IRE GENERAL	2022	3.245.454.545	324.545.455	0
551 - AJUSTE CONTRAVENCION	25/8/2025	0	0	300.000
TOTAL		8.014.473.818	801.447.384	300.000

A fin de precautelar las Garantías Constitucionales de la Defensa y el Debido Proceso, el Departamento de Sumarios 1 (**DS1**) mediante Resolución de Instrucción de Sumario N° 00, notificó al contribuyente en fecha 16/10/2025, a través de correo electrónico y al Buzón Marandú, todo ello, conforme lo disponen los Arts. 212 y 225 de la Ley, que prevén los procedimientos para la determinación tributaria y para la aplicación de sanciones y la RG DNIT N° 02/2024, por la cual se precisan aspectos relacionados con los procedimientos de Sumarios Administrativos y Recursos de Reconsideración.

El contribuyente, mediante la prórroga N° 00, solicitó la ampliación del plazo para presentar sus descargos, petición que fue concedida por el **DS1**. Posteriormente, a través de la presentación N° 00, presentó su defensa. Una vez vencido el plazo, se dispuso la apertura del Periodo Probatorio mediante la Resolución N° 00 del 17/11/2025. Concluido dicho periodo, por Resolución N° 00 se ordenó su cierre y, habiendo transcurrido el plazo legal correspondiente, el **DS1** dictó la Resolución N° 00 llamando Autos para Resolver.

NN en su descargo, manifestó que durante la fiscalización puntual realizada por la Dirección Nacional de Ingresos Tributarios (**DNIT**), se llevaron a cabo investigaciones y diligencias sin otorgarle participación ni acceso. Estas actuaciones previas al inicio formal consistieron en entrevistas y verificaciones con proveedores y terceros, cuyos resultados fueron utilizados como prueba en el Acta Final e Informe Final. Continuó diciendo que, al haberse producido a espaldas del fiscalizado, dichas diligencias vulneraron derechos fundamentales como el derecho a la defensa, la presunción de inocencia, el debido proceso y la supremacía constitucional. Sostuvo que las actuaciones se iniciaron

el 24/04/2024 con la Nota DNIT-CITGR N° 310, en la que representantes de XX negaron relación con el contribuyente. Posteriormente, se emitieron diversas notas en el año 2024 y el año 2025 que constataron el uso indebido de RUC y negación de emisión de facturas por parte de proveedores. Finalmente, el Informe DPO DGGC N° 041/2025 del 28/04/2025 recomendó la apertura de la fiscalización puntual, que se formalizó recién el 30/05/2025 con la Orden de Fiscalización N° 00. El Acta Final N° 00 y el Informe Final N° 00 reconocieron que las investigaciones se realizaron antes de la notificación de la orden, fuera del plazo legal de 45 días previsto por la Ley 2421, y sin participación del contribuyente.

Manifestó que las personas que actuaron como testigos se encontraban inhabilitadas para suscribir instrumentos públicos en esa calidad, específicamente XX (C.I. 00) y XX (C.I. 00), ambas firmantes del Acta Final. Esta circunstancia podría determinar la nulidad del acta. En consecuencia, se solicitará como medio de prueba la citación testifical de ambas para esclarecer los hechos. Por lo que sostuvo que las pruebas obtenidas carecen de validez y no pueden ser utilizadas en el proceso sancionador, por lo que solicitan excluir del análisis todas las entrevistas y diligencias realizadas sin participación de **NN**, declarando la nulidad del procedimiento por violación de garantías constitucionales y legales. Además, denunció la caducidad del plazo de fiscalización, el uso de presunciones inconstitucionales de culpabilidad, la ausencia de pruebas válidas de defraudación. Finalmente, solicita la impugnación de todas las normas contrarias a la Constitución y a las leyes vigentes, especialmente la RG 02/2024.

En relación con las entrevistas informativas realizadas, el **DS1** expresó que los auditores de la **GGII**, tanto en el proceso de fiscalización como en las diligencias previas, realizaron todos los actos tendientes al esclarecimiento de las irregularidades detectadas, cuyos resultados constan en los antecedentes de autos y a los cuales **NN** tuvo acceso.

Asimismo, sobre la solicitud de información realizada a **NN**, todas las tareas realizadas están amparadas por la normativa vigente, en lo que a las facultades de la Administración Tributaria se refiere, según lo expresa el Art. 189 de la Ley, que confiere a la Administración Tributaria (**AT**) amplias facultades de administración y control, entre ellas "3) *Exigir a los contribuyentes y responsables la exhibición de sus libros y documentos vinculados a la actividad gravada, así como requerir su comparecencia para proporcionar informaciones*", es decir que, a modo de comprobar el correcto cumplimiento tributario de los sujetos obligados, la **AT** exige a los mismos presentar ciertas documentaciones e informaciones y de su análisis pueden surgir inconsistencias, situación que se dio en el presente caso.

En relación con la duración de la Fiscalización Puntual, el **DS1** aclaró que no hubo exceso en el plazo establecido. La fiscalización comenzó con la notificación de la Orden N° 00 el 04/06/2025 y finalizó con la firma del Acta Final el 07/08/2025. Durante ese periodo transcurrieron 44 días hábiles, considerando la exclusión de sábados, domingos y el feriado del 12 de junio (Día de la Paz del Chaco). Por lo tanto, lo alegado por el contribuyente respecto a una supuesta extralimitación carece de fundamento.

Respecto a la firma del Acta Final por parte de los testigos —sobre quienes NN incluso solicitó prueba testifical— el **DS1** señaló que, conforme al Art. 375 del Código Civil Paraguayo, dicho documento redactado por el equipo auditor está investido de Fe Pública. Explicó que la firma de los testigos únicamente tiene la finalidad de dejar constancia de que el contribuyente no compareció, pese a que se le requirió su presencia mediante la Nota de Comparecencia N° 00 y a pesar de haberse presentado a la Fiscalización. En consecuencia, el **DS1** aclaró que el Acta Final no genera por sí misma ningún gravamen contra la firma, ya que se limita a registrar las irregularidades observadas durante la

Fiscalización, conforme lo dispuesto en los Arts. 212 y 225, Num. 1) de la Ley. Por ello, consideró innecesaria la declaración testifical de dichas personas dentro del proceso.

Además, el **DS1** recalcó que la declaración de la nulidad debe fundarse en una irregularidad o arbitrariedad de tal magnitud, que su simple ocurrencia debe producir algún daño o indefensión a la parte quien dice haberse agraviado por este hecho, lo cual **NO** ocurrió con el sumariado, debido a que no demostró un perjuicio real y efectivo a sus intereses, pues se limitó a señalar supuestos errores de procedimiento de la Fiscalización, sin que haya presentado las pruebas que indiquen el perjuicio a sus derechos, elemento sustancial para determinar la nulidad del Acta Final.

El **DS1** sostuvo igualmente que, conforme a lo establecido en los citados artículos de la Ley, justamente a fin de que **NN** ejerza su derecho a la defensa y desvirtúe las irregularidades denunciadas, se le instruyó el Sumario Administrativo donde se desarrollaron regularmente todas las etapas del proceso, situación que el sumariado no puede desconocer, ya que fue parte activa del mismo.

Con base en lo expuesto, el **DS1** concluyó que resulta improcedente la nulidad pretendida por el sumariado, ya que la misma debe fundarse en una irregularidad o arbitrariedad de tal magnitud, que su simple ocurrencia produzca algún daño o indefensión a la parte que dice haberse agraviado por este hecho, lo cual en este caso no ocurrió.

Respecto a las entrevistas realizadas a proveedores, la alegación de **NN** de que se efectuaron "*sin otorgarle participación ni acceso*" no puede prosperar. Tal afirmación se contradice con lo demostrado durante la fiscalización y el sumario administrativo, donde consta que la **GGII** llevó adelante una investigación exhaustiva y documentada, ajustada a derecho y dentro de sus facultades legales. En dicho proceso, **NN** tuvo participación activa: presentó notas, documentos y fue parte de cada una de las etapas. Especialmente en el Sumario Administrativo —instancia constitucional destinada a que el fiscalizado ofrezca pruebas, impugne las existentes y ejerza su defensa de manera amplia— la firma participó de forma constante, aunque no logró desvirtuar los hallazgos de la fiscalización.

En efecto, la **GGII** no se basó en simples presunciones, sino que realizó un análisis integral que comprendió la revisión documental, el cotejo de datos en el Sistema Marangatu y entrevistas con los supuestos proveedores. Estas diligencias permitieron concluir que las operaciones declaradas por **NN** nunca se materializaron, confirmándose la irregularidad con pruebas concretas. Además, todas las actuaciones se encuentran amparadas en el Art. 189 de la Ley, que otorga a la Administración Tributaria amplias facultades de verificación y control. Por ello, las entrevistas y verificaciones realizadas constituyen actos legítimos de fiscalización y no diligencias ocultas ni arbitrarias. La negación expresa de los proveedores respecto a la emisión de facturas constituye evidencia suficiente para sostener la infracción. Lejos de vulnerar garantías constitucionales, la actuación de la **GGII** se ajustó plenamente al debido proceso y aportó pruebas sólidas que confirman la inexistencia de las operaciones declaradas.

El **DS1** refirió que durante la fiscalización los auditores de la **GGII** detectaron que **NN** registró y declaró en el IVA General e IRE General facturas que no reflejan la realidad de las operaciones con el objetivo de respaldar los créditos fiscales y las deducciones declaradas en los citados impuestos. A dicha conclusión arribaron los auditores tras comprobar mediante las evidencias colectadas con las diligencias realizadas que la mayoría de los supuestos proveedores negaron haber emitido facturas, realizado ventas o mantenido relación con clientes, e incluso algunos solicitaron la cancelación de sus registros. En otros casos, como los de XX y XX, no fue posible localizarlos en sus domicilios fiscales, pese a que habían presentado declaraciones de IVA con movimientos que posteriormente cesaron, lo que genera dudas sobre la autenticidad de dichas operaciones. XX evidencia un fraude por uso indebido de

identidad, ya que se encuentra bajo tutela legal y carece de capacidad comercial. Esto confirma la existencia de un esquema de inscripción irregular y la utilización de facturas falsas, verificándose que el fiscalizado registró y declaró comprobantes de contenido falso.

La conjunción de todos los elementos reseñados permitió confirmar la hipótesis sostenida por la **GGII** de que personas denunciadas como artífices de un esquema, utilizaron los datos de personas físicas que no realizan ninguna actividad económica para inscribirlos irregularmente en el RUC, a nombre de quienes fueron impresas facturas para su comercialización, simulando de esa manera operaciones económicas para beneficio de los involucrados.

Por todo lo expuesto, el **DS1** concluyó que las supuestas operaciones de compras realizadas por la contribuyente y los supuestos proveedores no se materializaron y deben ser impugnadas en infracción a los Arts. 8°, 14, 26, 86, 88, 89 y 92 de la Ley N° 6380/2019, Art. 207 de la Ley, Art. 22 del Anexo al Decreto N° 3107/2019, Art. 71 del Anexo al Decreto N° 3182/2019.

A ese respecto, acotó que las referidas irregularidades no fueron desvirtuadas por **NN** durante el Sumario, no se presentaron documentos que respalden las compras ni registros válidos en el sistema Hechauka, en consecuencia, el **DS1** concluyó que **NN** utilizó comprobantes de contenido falso para reducir indebidamente su carga tributaria.

Por consiguiente, corresponde hacer lugar a la denuncia efectuada por los auditores según Informe Final de Auditoría N° 00, y por ende al ajuste fiscal en concepto de IVA General e IRE General.

Respecto a la conducta de la contribuyente, el **DS1** manifestó que el Art. 172 de la Ley dispone que para que se configure la Defraudación, debe existir una conducta (acción u omisión) realizada por el contribuyente con la intención de provocar un engaño o perjuicio al Fisco, que en este caso está representado porque registró y declaró facturas de contenido falso como respaldo de sus créditos y egresos consignados en las declaraciones juradas del IVA General e IRACIS General, y que la misma obtuvo un beneficio indebido al lograr de esta manera reducir el monto de la base imponible y por ende el impuesto correspondiente. La propia Ley establece que de confirmarse alguna de las presunciones previstas en su Art. 173, se constata que el actuar del sujeto pasivo fue realizado con intención, lo que en el caso particular quedó demostrado, porque suministró informaciones inexactas sobre sus compras, por ende, presentó sus DD.JJ. con datos falsos Nums. 3) y 5) del Art. 173 de la Ley e hizo valer ante la Administración Tributaria formas manifiestamente inapropiadas con la realidad de los hechos gravados Num. 12) del Art. 174 de Ley, pues consignó créditos fiscales y egresos irreales, hechos que trajeron aparejada la consecuente falta de pago de los tributos en perjuicio del Fisco, beneficiándose la contribuyente en la misma medida.

Para la graduación de la sanción, el **DS1** analizó las circunstancias agravantes y atenuantes establecidas en los Nums. 1), 2), 3), 5) y 6) del Art. 175 de la Ley, y consideró la reiteración y continuidad ya que el hecho afectó varios periodos y un ejercicio fiscal, la base imponible denunciada que asciende a la suma de G 8.014.473.818 por las características de la infracción, al haberse declarado formas manifiestamente inapropiadas a la realidad de los hechos gravados ante la **GGII**, consecuentemente, por todas estas circunstancias aplicó una multa equivalente al 250% del monto del tributo defraudado y sobre los créditos fiscales indebidamente declarados.

A su vez se confirma la aplicación de una multa por Contravención por la falta de presentación de los Libros Contables Diario y Mayor debidamente rubricados, motivo por el cual corresponde la aplicación de la sanción prevista en el Art. 176 de la Ley, conforme a lo establecido en el Anexo 1, Num. 6°, Inciso

e) de la Resolución General N° 13/2019, en consecuencia, se impone una multa equivalente a G. 300.000 (guaraníes trescientos mil)

Por todas las consideraciones de hecho y de derecho expuestas anteriormente corresponde hacer lugar a la denuncia y en consecuencia, determinar las obligaciones fiscales en concepto de impuestos y multas

POR TANTO, en uso de sus facultades legales.

EL GERENTE GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS

RESUELVE

Art. 1°: Determinar la obligación fiscal del contribuyente NN con RUC 00, conforme a las razones expuestas en el Considerando de la presente Resolución de acuerdo al siguiente detalle:

Obligación	Periodo	Impuesto	Multa	Total
521 - AJUSTE IVA	01/2022	65.454.545	163.636.363	229.090.908
521 - AJUSTE IVA	09/2022	63.636.364	159.090.910	222.727.274
521 - AJUSTE IVA	10/2022	45.454.546	113.636.365	159.090.911
521 - AJUSTE IVA	11/2022	104.545.455	261.363.638	365.909.093
521 - AJUSTE IVA	12/2022	45.454.546	113.636.365	159.090.911
521 - AJUSTE IVA	06/2023	79.982.764	199.956.910	279.939.674
521 - AJUSTE IVA	08/2023	72.373.709	180.934.273	253.307.982
800 - AJUSTE IRE GENERAL	2022	324.545.455	811.363.638	1.135.909.093
551 - AJUSTE CONTRAVEN	25/08/2025	0	300.000	300.000
Totales		801.447.384	2.003.918.462	2.805.365.846

Art. 2°: CALIFICAR la conducta del contribuyente **NN** con **RUC 00** de acuerdo con lo establecido en el Art. 172 de la Ley N° 125/1991 y sancionar al mismo con una multa equivalente al 250% del tributo defraudado, más multa por Contravención.

Art. 3°: NOTIFICAR al contribuyente conforme a la RG DNIT N° 02/2024, a los efectos de que proceda dar cumplimiento a lo dispuesto en la presente Resolución, bajo apercibimiento de Ley.

Art. 4°: INFORMAR lo resuelto a la Dirección General de Recaudación y Asistencia al Contribuyente, a fin de que tome conocimiento de los términos de la presente Resolución, y cumplido archivar.

EVER OTAZÚ

GERENTE GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS